

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, la Municipalidad de Curanilahue deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que acogió el recurso de protección interpuesto por doña Bernardita Beatriz Garcés Silva, en razón de haber dispuesto la remoción de la actora del cargo de Directora de Seguridad Pública y Protección Civil de la Municipalidad recurrida.

Segundo: Que, para resolver el asunto controvertido, es indispensable recordar que el artículo 15 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que *"El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones."*

Por su parte el artículo 44 indica que *"El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que*



aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos."

Que el artículo 49 refiere que "Sin perjuicio de lo impuesto en los N°s. 9° y 10° del Artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Uno de los niveles jerárquicos corresponderá, en el caso de los Ministerios, a los Secretarios Regionales Ministeriales, y en el caso de los servicios públicos, a los subdirectores y a los directores regionales. Si el respectivo órgano o servicio no contare con los cargos antes mencionados, la ley podrá otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza, sólo a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos. Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.

Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República.



Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento."

Tercero: Que, a su turno el artículo 16 bis de la Ley N°18.695, señala que "Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde.

Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal. (...)

El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función. (...)".

Cuarto: Que, del marco normativo citado queda de manifiesto que, aunque el artículo 16 bis de la Ley N° 18.695 no utilice la expresión "funcionario de exclusiva



confianza", es claro que el Director de Seguridad Pública de un municipio detenta tal carácter, desde que se entrega al alcalde la facultad de removerlo de su cargo libremente, es decir, no sólo por las causales propias aplicables a cualquier funcionario municipal, según expresa el artículo 16 bis de la N°18.695, sino que, además, a discrecionalidad de aquél.

Igualmente, la calidad de funcionario de exclusiva confianza aparece de la misma norma, cuando dispone las exigencias profesionales o técnicas que debe reunir aquél, en cuanto es el colaborador directo del alcalde para los efectos de realizar las tareas previstas en el artículo 4 literal j) del mismo cuerpo legal, referidas a la seguridad pública a nivel comunal, ejerciendo las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función.

Quinto: Que, tal conclusión se ve refrendada por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que en su inciso final preceptúa que *"Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento."*

Igualmente, el artículo 63 letra c) de la Ley N° 18.695 faculta de manera expresa al alcalde para *"Nombrar*



y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan”.

Sexto: Que, de lo antedicho no es posible estimar que el actuar de la municipalidad recurrida deviene en ilegal puesto que ha actuado dentro de sus competencias frente al carácter de funcionario de exclusiva confianza que detenta la recurrente. Y tampoco resulta arbitrario al encontrar su sustento en el ejercicio de una potestad discrecional que le asiste frente a la remoción de un funcionario de exclusiva confianza del alcalde, en razón de lo cual no cabe sino revocar la sentencia en alzada y rechazar la acción cautelar, tal como se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción de protección interpuesta por doña Bernardita Beatriz Garcés Silva en contra de la Municipalidad de Curanilahue.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 6.934-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Jéssica González T. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales, Sr. Matus y Sra. González T. por estar con feriado legal.



En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

